REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **NELSON DARIO NIETO GOMEZ,** contra el fallo de tutela proferido el día Once (11) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la OFICINA DE SALUD DE SABANA DE TORRES**;** tramite al que fue vinculado de oficio la NUEVA EPS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, ASSERO IPS LTDA, CENTRO CLINICO CARVAJAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

ANTECEDENTES

NELSON DARIO NIETO GOMEZ por medio de la interposición de la presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental a la igualdad, petición y vida digna por lo que en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al accionado que:

> *“se me asigne cita PARA CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD en un tiempo razonable, de acuerdo con el Art. 18:10 de la RESOLUCIÓN 1239 DE 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente Tutela PRIMER PÁRRAFO, que ya estaba inscrito para la CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD, desde 2021, pero ahora mi CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD CAMBIO.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que se inscribió en diciembre de 2021, en una oficina perteneciente a la oficina de salud de sabana de torres, para solicitar, el certificado de discapacidad, debido a que lo habían diagnosticado incapacidad laboral, no apto para un puesto de trabajo de acuerdo a su aptitud profesional, tubero 1ª por diagnostico medico laboral. que el jueves 27 de abril de 2023, se acercó físicamente, a la misma oficina, para solicitar nuevamente el certificado de discapacidad, con una condición física diferente a la primera solicitud, pues debido a una enfermedad común “DIABETES” le fue amputada la pierna izquierda, por arriba de la rodilla.

Indica que la orientación verbal recibida por la asesora de la oficina de salud era incoherente a la solicitud para la certificación de mi discapacidad, pues según ella, dependían de la secretaria de salud departamental, y que ellos enviaban unos cupos, de los cuales se atendían de acuerdo al orden de llegada y/o solicitud, y que se podía demorar dos (2) meses, seis (6) meses y hasta un año, lo cual es contrario a lo que ordena la norma por lo que ve con preocupación qué la oficina de salud vulnera sus derechos constitucionales, ya que esta solicitud del certificado de discapacidad, la necesita para reclamar ante el prestador privado de fondos de pensiones, porvenir s.a. para que le reembolsen lo acumulado en pensión, ya que, por su estado de discapacidad, no puede volver a ejercer su aptitud profesional empírica.

Refiere que ese certificado de discapacidad viene siendo un documento dispensable, para su nueva vida, ya que, por medio de ese documento, puedo pedir ayudas al estado, y/o en su defecto, lo solicitado al fondo de pensiones, demostrando por medio del mismo estado oficina de salud municipal, sus necesidades como discapacitado.

Por último señala que aunque el Médico tratante de turno, de la IPS HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES. le dio una CERTIFICACIÓN, de su estado de salud está NO APLICA, como DOCUMENTO VALIDO para los tramites, realizados ante diferentes entes PRIVADOS Y PÚBLICOS, y es IMPROCEDENTE, tener que esperar un TIEMPO INDEFINIDO, para que la OFICINA DE SALUD, le autorice ante el PRESTADOR DE SALUD IPS, designados para tal fin, la CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD, ya que cuenta con SALUD SUBSIDIADA POR EL ESTADO, y la EPS, no asigna citas, para CERTIFICACIONES DE DISCAPACIDAD, por ser subsidiada.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Veintiocho (28) de Abril del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, admitió la presente

acción tutelar contra la OFICINA DE SALUD DE SABANA DE TORRES y ordenó la vinculación oficiosa de la NUEVA EPS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, ASSERO IPS LTDA, CENTRO CLINICO CARVAJAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y **VINCULADOS**

Los vinculados al presente tramite, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejercieran su derecho de contradicción, por su parte el accionado OFICINA DE SALUD DE SABANA DE TORRES guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, NEGÓ por improcedente el amparo de tutela deprecado por NELSON DARIO NIETO GOMEZ en contra de la OFICINA DE SALUD DE SABANA DE TORRES toda vez que el a quo considera que:

> *(…)A este respecto, advierte esta juzgadora que, revisado los hechos basilares de la acción de tutela y el argot probatorio, no se encuentra ni uno solo que vaya encaminado a demostrar que la OFICINA DE SALUD DE SABANA DE TORRES vulneró o amenazó los derechos fundamentales del accionante, toda vez que frente a la solicitud de expedición la certificación de discapacidad o en su defecto asignarle la cita correspondiente, no se observa ni siquiera una manifestación de que el servicio en mención se hubiera solicitado ante la parte accionada y esta lo hubiera negado. Por lo que ante la falta de afirmación se puede concluir que el requerimiento del servicio que se pretende por medio de la acción constitucional nunca se realizó por el accionante, sino que acudió directamente a la tutela sin que se generara la negación de un servicio y en consecuencia la vulneración del derecho fundamental que invoca, por lo que no descubre este Despacho hechos o pruebas que se dirijan a demostrar la existencias de acciones u omisiones*

vulneradoras de derechos fundamentales por parte de la Oficina de Salud de Sabana de Torres antes de la presentación de la acción de tutela que nos ocupa (…)

IMPUGNACIÓN

El accionante **NELSON DARIO NIETO GOMEZ** impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

"el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la OFICINA DE SALUD de SABANA DE TORRES, pues NO VEO EN EL ANÁLISIS en la que llevó a dar ese veredicto, RESPUESTA por parte de la accionada Oficina de Salud de sabana de Torres, que haya controvertido lo expuesto en la PETICIÓN ante su señoría, pues AFIRMÓ que estoy REGISTRADO DESDE DICIEMBRE DE 2021, POR OTRA NECESIDAD DE SOLICITUD PARA EL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD, y según la Secretaria de salud departamental de Santander, me registré en el mes de abril de 2023, LO CUAL ES UNA FALSEDAD desde todo punto de vista, pues estaría mintiendo en los hechos que me llevaron a solicitar la TUTELA.

Por otro lado, dice la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, "se evidencia que al municipio de Sabana de Torres les fueron asignados 22 cupos" esta afirmación muestra qué, ni la Oficina de Salud Sabana de Torres, ni la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, cumplen con lo estipulado en la NORMA, RESOLUCIÓN 1239 de 2022, por ningún lado se encuentra LOS TALES CUPOS que se asignen a algún ente

La Ley no subordina la prosperidad de una solicitud, basta con el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras el INTERESADO recurre a la jurisdicción en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (C.C.A. Art. 60 inc. 3º), pero como interesado, NO ME IMPORTABA construir la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO porque la Administración está en la OBLIGACIÓN DE CONCEDER LO SOLICITADO una vez se reúnan las condiciones estipuladas, el PRINCIPIO DE EFICACIA así lo exige, LO CONTRARIO CONDUCE A NEGACIÓN DE LA SOLICITUD, "certificado de discapacidad y/o cita".

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De manera que la tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

> "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*
>
> *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

> *"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

> *"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable." (Subrayado fuera de texto).*

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

> *"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual,* ***en algunas ocasiones un plazo de seis (6)*** **meses** *podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente…"*

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son la igualdad, petición y vida digna.

6. Empero la acción no cumple con los requisitos de **subsidiariedad e inmediatez**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales como procederemos a observar.

Indica el actor que se inscribió en diciembre de 2021, en una oficina perteneciente a la OFICINA DE SALUD DE SABANA DE TORRES, para solicitar, el certificado de discapacidad, debido a que lo habían diagnosticado incapacidad laboral, sin embargo no se aporta constancia de este hecho así como no se tiene certeza del día en que dicho proceso de adelantó, lo que se ratifica al interior del mismo escrito de impugnación cuando se alude que *"Yo me inscribí en diciembre de 2021, POR OTRA NECESIDAD la cual expuse en mis argumentos, y desde que realice la SOLICITUD, han paso CATORCE (14) MECES"* contrario a lo narrado por el accionante, por parte del vinculado

SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER se afirma que *“una vez verificada la base de datos de recepción de solicitudes, se evidencia que al municipio de Sabana de Torres les fueron asignados 22 cupos y que el señor NELSON DARIO NIETO GOMEZ se encuentra registrado desde el mes de abril de 2022, que hasta la fecha no se ha realizado ninguna novedad en cuanto a los diagnósticos referidos y que se encuentra en la posición 44 de la lista de espera.”* Habiendo trascurrido aproximadamente un año desde la ocurrencia de este hecho hasta la fecha en la que se interpone la acción de tutela.

Sin embargo, dentro del escrito de impugnación, el tutelante expresa que “en la segunda solicitud ya han pasado diez (10) días hábiles del mes de mayo” sin que se indique la fecha exacta desde la cual cuenta el término que según él ha trascurrido, y seria el momento en el que el señor NELSON DARIO NIETO GOMEZ habría radicado una nueva solicitud que en todo caso no sería parte de estudio en este tramite dado a que esta se produjo al menos durante o con posterioridad a la interposición de la acción de tutela que nos ocupa la cual fue incoada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023) sin que, como se dijo previamente, se allegue soporte de dicho hecho.

7. Es por tanto que, en lo que compete a los hechos que motivaron la interposición de esta acción constitucional y considerando el dicho del accionante que refiere que inició el trámite para solicitar el certificado de discapacidad en diciembre del dos mil veintiuno (2021) así como lo expresado por el vinculado SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER quien señala que fue en abril del dos mil veintidós (2022), en cualquiera de los dos supuestos facticos se supera con creces el criterio de determinar el término razonable para satisfacer el requisito de inmediatez que como se dijo anteriormente correspondería al menos a seis (06) meses sin que se justifique la inactividad a cargo de señor NELSON DARIO NIETO GOMEZ a fin de que se suplieran las pretensiones que al menos mediante esta acción de tutela pretende, con lo que no se conjuraría una situación urgente, que requiera de la actuación rápida de los jueces.

8. Por otra parte, y en sintonía con lo anterior, si bien el señor NELSON DARIO NIETO GOMEZ afirma haber acatado el procedimiento dispuesto en el artículo 7 y ss, de la resolución 1239 de 2022 manifestando en su escrito de impugnación que “si no lo hubiera hecho, NO HABRÍA RECURRIDO A LOS ESTRADOS JUDICIALES”, se echa de menos elementos que permitan constatar la fecha y la forma como se realizó además de que se adjuntaran los documentos requeridos de conformidad con la norma invocada, y que si bien es cierto como lo expresa el actor que “l*a ley 1755 de 2015 en su Art. 15 es clara y congruente, y afirma que dichas SOLICITUDES, pueden ser verbales y/o escritas, el hecho que no tenga y/o haya presentado un radicado de mi solicitud, NO SIGNIFICA, que no lo hubiera hecho”* no se puede desconocer lo afirmado en su mismo dicho cuando

manifiesta que *"la respuesta recibida verbalmente, por la ASESORA de la Oficina de Salud de sabana de Torres, LO CONFIRMA"* de lo que extrae que han sido atendidas cada una de las consultas verbales que ha realizado ante el despacho del aquí accionado en los mismos términos y de manera simultánea en que las ha presentado.

9. Así las cosas, al no vislumbrarse constancia de que se hubiera seguido el hilo conductor, que el accionante debe acatar para realizar el procedimiento dispuesto en el artículo 7 y ss, de la resolución 1239 de 2022 adjuntando los documentos exigidos así como al no agotar como se dijo anteriormente el requisito de inmediatez, procederá este despacho a confirmar íntegramente el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Once (11) de Mayo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **NELSON DARIO NIETO GOMEZ**, contra la **OFICINA DE SALUD DE SABANA DE TORRES** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66768ee5b8a7926ba35814dd01880db39f29eee8dbcac6ed9ac6179b6242f792**

Documento generado en 23/06/2023 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica